RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4095/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, la ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **02262118**, en la que se advierte lo siguiente:

...

"SOLICITUD EN ARCHIVO ANEXO"

...

Adjuntando a la solicitud el archivo denominado "Solicitud contrato BUZBEE - VERACRUZ.pdf" de contenido siguiente:

...

Solicito copias de (los) contratos(s), en su caso en versión pública que incluya los montos de contratación, así como el cálculo o mecanismo para el pago de honorarios como contraprestación de(los) contrato(s) celebrados entre el Gobierno de Veracruz o cualquiera de sus dependencias con la firma The Buzbee Law Firm y/o Anthony G. Buzbee, L.P. y/o Anthony G. Buzbee, durante el 2017 y 2018. Cabe señalar que la información relativa a los montos de contratación es pública y no es susceptible de clasificación, conforme al articulo[sic] 70 fracciones XI y XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De igual forma, lo solicitado tiene que ver con notas periodísticas que se han venido difundiendo en fechas recientes. Gracias.

...

II. El quince de noviembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el seis de diciembre de la anualidad pasada, la solicitante interpuso el recurso de revisión a través de correo electrónico.

IV. Mediante acuerdo del mismo seis de diciembre de dicha anualidad, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha veintitrés de enero del año en curso, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el plazo concedido a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo.

VII. El veinticuatro de enero de la presente anualidad, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado en la oficialía de partes de este instituto, con lo que compareció al presente recurso, los cuales se agregaron al expediente por acuerdo de cinco de septiembre del actual, teniéndose por presentadas a las partes cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se ordenaron agregar al presente expediente, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y

noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas

las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho

que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte recurrente solicitó copias del o los contratos, en versión pública que incluya los montos de contratación, así como el cálculo o mecanismo para el pago de honorarios como contraprestación del o los contratos celebrados entre el Gobierno de Veracruz o cualquiera de sus dependencias con la firma The Buzbee Law Firm y/o Anthony G. Buzbee, L.P. y/o Anthony G. Buzbee, durante el dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Como respuesta en el procedimiento primigenio, el sujeto obligado adjuntó el oficio UT/1726/2018, de quince de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia; adjuntando la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad Administrativa mediante oficio OG/SP/UA/1208/18 de siete de noviembre de la anualidad pasada, en dónde se advierte medularmente lo siguiente:

...

le informo a Usted lo siguiente:

En una búsqueda minuciosa en los archivos que se encuentran en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, se desprende que **NO EXISTEN**, contratos celebrados durante los años 2017 y 2018 con la firma The Buzbee Law Firm y/o Anthony G. Buzbee, L.P. y/o Anthony G. Buzbee. Por lo que me encuentro imposibilitado de dar cumplimiento a su solicitud.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

...

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

...

Interpongo el presente recursos [sic] de revisión puesto que la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz alude que no existe la información solicitada, cuando hay notas periodísticas que se pueden consultar en la siguientes ligas electrónicas:

VII. https://formato7.com/2018/04/11/quien-es-anthony-buzbee-el-abogado-que-va-contra-duarte-en-eu/

http://www.milenio.com/estados/veracruz-contrata-abogado-eu-recuperar-bienes-duarte

http://www.jornadaveracruz.com.mx/Post.aspx?id=180828_064408_328

http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/veracruz-contrata-a-abogado-texano-para-recuperar-bienes-en-eu-adquiridos-por-duarte las cuales fueron de conocimiento público y de las cuales se puede deducir que el señor Buzbee presta o prestó algún tipo de servicio para el Estado de Veracruz.

...

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado acompañó el oficio UT/61/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual emitió contestación al recurso de revisión (integrado por siete hojas), el cual en la parte medular se advierte lo siguiente:

> Así, ese H. Instituto podrá verificar que no existe evidencia que la información exista dentro de los archivos de la Oficina del Gobernador, en específico la Unidad Administrativa quien en su caso, realiza las contrataciones para las que esta facultada en términos del artículo 186 del Código Financiero para el Estado, sin embargo, dicha facultad de contratación esta adminiculada con las atribuciones de la Oficina del Gobernador, en consecuencia, como puede leerse en la Gaceta Oficial, número extraordinario 496 con fecha del 13 de diciembre de 2016, las cuales se enlistan a continuación, en el que se publicó el Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se lee lo siguiente:
>
> > *"DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*
> >
> > *Artículo 3. El Jefe de la Oficina del Gobernador será designado por el Gobernador del Estado, y tendrá a su cargo las siguientes facultades:*
> >
> > *I. Dar seguimiento a los acuerdos tomados entre el Gobernador, los miembros de su gabinete y las distintas dependencias y entidades que integran la administración pública centralizada y paraestatal;*
> >
> > *II. Coordinar con las dependencias centralizadas y entidades paraestatales la realización de proyectos especiales que determine el Gobernador del Estado;*
> >
> > *III. Someter a consideración y acuerdo con el Gobernador del Estado, los asuntos oficiales vinculados con los tres niveles de gobierno y aquellos de carácter particular, que por su naturaleza le corresponda conocer de manera indelegable, y turnar a las diferentes instancias las indicaciones o resoluciones emitidas por el Gobernador;*
> >
> > *IV. Establecer y coordinar la agenda del Gobernador del Estado, y definir las giras que sean necesarias con motivo de su función pública;*
> >
> > *V. Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, anexos de ejecución y en general, los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador del Estado, con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado; así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y dar seguimiento a su a publicación;*
> >
> > *VI. Coordinar y auxiliarse de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como ser enlace del Gobernador del Estado con el Poder Judicial Federal y Local;*
> >
> > *VII. Supervisar el cumplimiento de las funciones de la Oficina del Gobernador, por conducto de las áreas que la integran, a fin de verificar que se realice de manera*
>
> ...
>
> En armonía con lo anterior, se aclara que las facultades a que se refiere la pregunta de la solicitante, ahora recurrente, corresponden al ejercicio de la representación legal del Gobierno del Estado, siendo éste la Secretaría de Gobierno, conforme su Reglamento Interior, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 486, de fecha 6 de diciembre del 2016, mismo que establece:
>
> > Artículo 1. La Secretaría de Gobierno es la dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, responsable de coordinar la política interna de la entidad, ejercer la representación jurídica del Gobierno del Estado y coordinar trabajos de las dependencias y entidades de la Administración Pública en los términos que fije el Gobernador.

CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO
Artículo 15. El titular de la Secretaría tendrá las facultades siguientes:

I. Sustituir al Gobernador en las ausencias temporales a que refiere el artículo 48, fracciones I y II, de la Constitución Local;
II. Representar legalmente a la Secretaría ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que la Secretaría sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos y/o su Dirección General Jurídica prevista en este Reglamento; así como presentar denuncias o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o la Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que la Secretaría sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos;

En armonía con lo anterior, el Instituto Nacional de Acceso a la Información, ha establecido el siguiente criterio, que indica que como en la especie, no exista evidencia de la información dentro de los archivos del sujeto obligado, así mismo se conozca que no existe obligación legal de haberla generado por no ser competente, en contraposición el área competente es un sujeto obligado distinto, no es necesario que sesiones el Comité de Transparencia para que resuelva la inexistencia de la información.

Criterio INAI, Segunda Época, 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

No debe pasar desapercibido que la solicitante, añade al promover el recurso que se atiende, ligas o direcciones de internet relativos a diversas notas periodísticas, lo cual son elementos nuevos no aportados en la pregunta original, por lo que debe entenderse que esta formulando un perfeccionamiento de su pregunta, y aun cuando esto no sea admisible, y en aras de mejor proveer, al analizar el contenido de las notas de su lectura íntegra no se aprecia que exista un pronunciamiento específico en donde se aprecie que es este sujeto obligado, oficina del Gobernador, quien contrato a algún despacho, toda vez que señala "Gobierno del Estado" en forma genérica, y dicha denominación no corresponde a la de la oficina del Gobernador que es en forma específica el sujeto obligado a quien se formuló la solicitud de información.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Los motivos de disenso planteados por la parte recurrente son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información requerida constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I y 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia.

En ese contexto, al interponer el recurso de revisión la parte recurrente hizo haciendo referencia a cuatro ligas electrónicas, siendo que la primera y última de ellas -https://formato7.com/2018/04/11/quien-es-anthony-buzbee-el-abogado-que-va-contra-duarte-en-eu/-; https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/veracruz-contrata-a-abogado-texano-para-recuperar-bienes-en-eu-adquiridos-por-duarte; no se advierte información alguna, tal y como se muestra seguidamente:

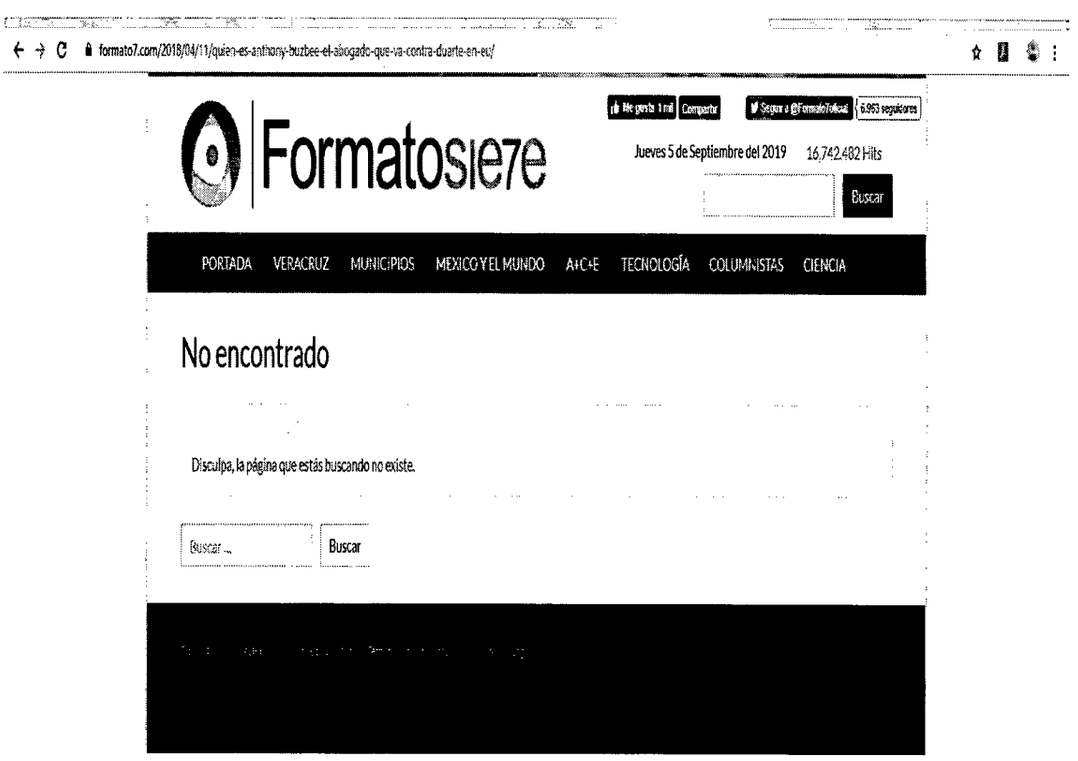

...

elfinanciero.com.mx/nacional/veracruz-contrata-a-abogado-texano-para-recuperar-bienes-en-eu-adquiridos-por-duarte

EL FINANCIERO ECONOMIA MERCADOS OPINION NACIONAL TV ···

ERROR 404

Algo salió mal, la página que solicitaste no existe. Regresar a Portada

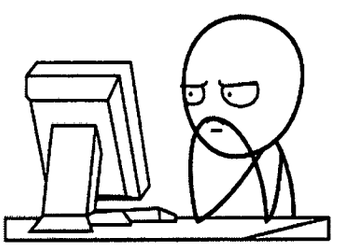

Respecto de las restantes corresponden a la página "MILENIO" y "La Jornada Veracruz" "en las cuales se da a conocer notas periodísticas denominadas "Veracruz contrata abogado de EU para recuperar bienes de Duarte", "Abogados de testaferros de Duarte en EU minimizan acusaciones de lavado de dinero" sin embargo, lo consignado en las notas periodísticas no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, ello en virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA"** [1].

De las respuestas emitidas por el sujeto obligado se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó el trámite interno ante el área que resulta competente para atender lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción I, inciso a) y 13, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que el titular de la Unidad Administrativa es responsable de ejercer la

[1] Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd000000&Apendice=1000000000000&Expresion=notas%2520periodisticas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=16&Epp=50&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=173244&Hit=10&IDs=2008413,2008414,2006168,2003647,2001676,2001286,2001370,162174,165762,173244,191835,202941,203622,203623,211634,237424&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la mencionada oficina.

De lo anterior se tiene que se atendió lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> ...
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Cumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorte a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015[2], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, <u>es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello</u>. [Subrayado nuestro]
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

Ahora bien, lo **infundado** del agravio deviene que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad Administrativa, informó al particular que durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho no existieron contratos celebrados con la firma The Buzbee Law Firm y/o Anthony G. Buzbee, L.P, o Anthony G.

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Buzbee, por lo que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a la solicitud, razón por la cual es dable concluir que al no existir contratos, tampoco se realizó algún cálculo o mecanismo para el pago de honorarios como contraprestación de los contratos celebrados.

Motivo por el cual y tal como expresó el Titular de la Unidad de Transparencia no es necesario que el ente obligado realizara una declaración de inexistencia de la información, ello en razón a que no se advierten elementos normativos o fácticos que permitan advertir que el ente público deba poseer la información reclamada y, en consecuencia, a que se declarase la inexistencia de lo peticionado.

Lo anterior se robustece con el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el sentido de que **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**, como se indica en el criterio 07/2017 de rubro y texto:

> ...
> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en **que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información,** derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
> ...

De modo que si bien el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar y/o poseer el tipo de información requerida en la solicitud, ello no implica que necesariamente deba contar con la información especificada en la solicitud; pues la declaración de inexistencia de la información únicamente se actualizaría cuando se advierta obligación de los sujetos obligados para contar con la información y/o existan elementos que apunten a su existencia.

Razón por la cual el ente obligado cumplió con lo dispuesto por el 143, párrafo primero de la citada ley de la materia, que señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, por lo que no existe una vulneración a su derecho.

Máxime que en la sustanciación del medio recursal y dado los elementos que aportó la parte recurrente (notas periodísticas) al interponer el recurso de revisión, el ente obligado informó que si bien en la nota periodística señalan al "Gobierno del Estado" en forma genérica, dicha denominación no corresponde a la Oficina del Gobernador.

En ese sentido, por lo que respecta a lo requerido al Gobierno del Estado de Veracruz, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento Interior la Secretaría de Gobierno, corresponde a dicha dependencia ejercer la representación jurídica del Gobierno del Estado.

Por lo que en caso de existir copias del o los contratos, en versión pública que incluya los montos de contratación, así como el cálculo o mecanismo para el pago de honorarios como contraprestación del o los contratos celebrados entre el Gobierno de Veracruz o cualquiera de sus dependencias con la firma The Buzbee Law Firm y/o Anthony G. Buzbee, L.P. y/o Anthony G. Buzbee, durante el dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, dicho ente pudiese contar con la información.

En razón a lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para de así desearlo, realice una nueva solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno y solicitar la información.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento primigenio, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expuestas en el presente Considerando.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante el procedimiento primigenio.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente, la comparecencia del sujeto obligado como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRES, FIRMAS Y RÚBRICAS ILEGIBLES.